

10
 de Hervás, provincia de Cáceres, en que propone las dudas de si su hijo Fr. José ex-monge Gerónimo, debe servir la suerte que le ha cabido de soldado, y en caso de que deba hacerlo, si ha de continuar gozando la pensión de cien ducados que le asigna la ley de 1.º de Octubre de 1820 se han servido declarar las Cortes extraordinarias, teniendo presente que el primer punto no exige resolución porque en el hecho que supone el expresado Robles de no haberse declarado excepción á los monges profesos no ordenados *in sacris* está decidido que Fr. José Robles debe sufrir la suerte que le ha tocado; que los monges profesos no ordenados *in sacris* á quienes to que la suerte de soldado, deben continuar percibiendo en el punto en que les esté consignado, la pensión de cien ducados anuales que les señala la mencionada ley, sin perjuicio de los haberes que les correspondan como militares mientras subsistan en la clase de soldados ó cabos, cesando dicha pensión cuando obtengan mayor ascenso.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y que se sirva circularlo á quien corresponda. Dios guarde V. á S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1823 = Gasco.

Circular núm. 25. Sección de Beneficencia y Sanidad.

Real orden de 18 de Febrero de 1823 sobre que las juntas de beneficencia exijan cuentas de los tenedores de mandas forzosas.

Ha llegado á entender S. M. que sin embargo de lo prevenido en Real orden de 8 de Febrero de 1821 para que los párrocos en cuyo poder existan algunas cantidades provenientes de las mandas forzosas las entregasen á los subdelegados del fondo pio benefical con destino á los establecimientos de beneficencia mas necesitados, no se ha verificado esta operacion en su totalidad quedando todavia en poder de algunos párrocos varias sumas pertenecientes al espresado impuesto. S. M. que no perdona medio ni desvelo en proporcionar á los desvalidos todos los recursos compatibles con el actual estado del tesoro público; ha resuelto S. M. conformandose con el dictamen del Colector general de espolios, autorizar á las juntas de beneficencia á fin de que recauden las cantidades que hubiese en sus distritos respectivos, y tomen cuentas á los que por el reglamento de 3 de Mayo de 1811 deben presentarlas

ARCHIVO GENERAL
 FEB. 17 1823
 Lib. n.º 22
 Leg.